



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	050013105007-2014-00599-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL C.C. No. 98.665.148
DEMANDADO:	NUEVA EPS SA
ASUNTO:	ARCHIVO

Dentro del incidente de desacato presentado por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL y en contra de la entidad incidentada de la referencia, se dará la orden de **archivo** del presente trámite incidental, pues indica la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM, en providencia del 22 de agosto de 2022, que no es viable emitir un juicio de responsabilidad frente a unas omisiones que corresponden en suma verificar a otro juzgado, en ese sentido alude:

"...Se de vela que el actor a través de múltiples vías pretende la entrega de los medicamentos Flovoxamina y Palmitato de Paliperidona con exoneración de los copagos, asunto que si bien corresponde a la protección al derecho fundamental a la salud, es claro que ya fue resuelto en la providencia de radicado 05001-31-87-006-2022-00032, que contiene una orden específica en los términos solicitados por el actor, que ya se adelantó el trámite de desacato que culminó con una sanción y que fue confirmada por el superior funcional, por tanto no es posible emitir una nueva sanción por desacato en un trámite diferente. Emitir un nuevo juicio de responsabilidad por los mismos hechos, frente a los mismos sujetos, dentro del mismo ámbito (en este caso la responsabilidad objetiva por el incumplimiento de una orden de tutela), pero por un funcionario diferente genera una transgresión al derecho fundamental al debido proceso en la modalidad de doble enjuiciamiento o como es conocido por la jurisprudencia, el principio del non bis in ídem el que no se limita al ámbito penal, sino que "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio, que tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones(T -059 de 2015).

No desconoce esta corporación que, por efectos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia" empero tal competencia lo es dentro del mismo trámite esto es, adelantada por el mismo juez que conoció de la acción de tutela (artículo 52 Decreto 2591 de 1991) ello para evitar que múltiples autoridades se ocupen de un mismo asunto, bajo el riesgo que se emitan decisiones contradictorias, pero además limitando el abuso del derecho del ciudadano a acudir a la acción de tutela de forma temeraria (artículo 38 Decreto 2591 de 1991).

Así las cosas, siendo claro que las omisiones que ahora acusa el accionante corresponden al ámbito de verificación del Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín dentro del trámite de radicado 05001-31-587-006-2022-00032, donde se generó una sanción por desacato, la que no es óbice para sus múltiples imposiciones hasta conseguir el cumplimiento de la orden de tutela (artículo 27 Decreto 2591 de 1991) se revoca la sanción que impusiera el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín en providencia del 17 de agosto de 2022".

En razón a lo anterior, se dará cumplimiento a lo ordenado por la Sala Sexta de Decisión Laboral de Medellín y revocará la sanción impuesta por esta agencia judicial mediante auto del 17 de agosto de 2022 y consecuentemente, se ordenará el archivo del incidente de desacato.

Ahora bien, el día 24 de agosto de 2022, el señor CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL, solicitó nuevamente el inicio del trámite incidental, al considerar que la eps accionada no ha acatado la orden cabalmente frente al fallo de tutela del 14 de mayo de 2014. Subraya así mismo, la necesidad de establecer la responsabilidad del accionada e imponer las sanciones derivadas de la conducta omisiva, pues se niega a entregar los medicamentos prescritos, así lo afirma el incidentista:

"...Lo anterior teniendo en cuenta que esa eps no cumple con lo ordenado por la señora juez, ni hace entrega los medicamentos, melatonina 2 MG tableta liberación prolongada, fluvoxamina maleato 100 MG tableta luvox, paliperidona palmitato de invenga 150 MG, suspensión inyectable, haciéndome además el cobro del 10% de su valor pese que pertenezco al Sisbén, vulnerado con tal omisión la orden emitida por su despacho.

Ahora bien los magistrados Diego Fernando Salas Rondón, María Patricia Yepes García, Ana María Zapata Pérez, de la sala sexta laboral del tribunal superior de Medellín revocaron la decisión ayer 23 de agosto de 2022 que el juzgado séptimo laboral del circuito de Medellín había tomado, cuál hacerles los pasos y requiriéndolos con los tres pasos Para poder sancionarlos. para que los señores magistrados de esta sala tomen la decisión sancionatoria por los dos incidentes de desacato. ustedes señores magistrados no sancionaron esta vez a Nueva eps por dos artículos que son los siguientes, artículo 27 y 38 del decreto 2591 de 1991. No justifica revocar por esos artículos, porque esta es una tutela integral del juzgado séptimo laboral del circuito de Medellín. en el Año 2014 que la honorable jueza de ese tiempo otorgó a César Augusto perez Aristizabal por su patología. Ustedes magistrados los tres le enviaron un correo electrónico a todos los interesados, menos aún señor que se llama Iván Alberto mira Vélez, tengo el correo electrónico de ese señor que no se quién es por que me figura en el celular y correo electrónico mío. correo que ustedes me enviaron dando la decisión de revocar."

Frente a la nueva solicitud del señor Cesa Augusto Pérez Aristizabal, se negará pues las dos prescripciones médicas que adjunta y soportan el nuevo incidente, esto es: la del 23 de febrero de 2022, ya existe decisión en firme producto de un incidente de desacato gestionado en otrora y que culminó incluso con sanción confirmada por el superior jerárquico mediante sentencia de la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM el día 31 de mayo de 2022 y remitida posteriormente, a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial, para lo de su competencia, el día 6 de abril de los corrientes, dando por finiquitado dicho trámite. Y en el caso de la fórmula del 24 de mayo de 2022, fue la que se adjuntó también, con ocasión del incidente de desacato en referencia, solicitado además el día 21 de julio de 2022, y que en esta ocasión, después de gestionar los requerimientos y pasos previos, la sanción impuesta por esta agencia judicial el 17 de agosto hogaño, fue revocada por la misma sala, el día 22 de agosto de 2022, por lo motivos ya resaltados. Y en esa medida y en cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico, se revocará la sanción y se ordenará archivo, por lo ya indicado.

En razón de lo anterior, no es dable volver a decidir sobre asuntos que ya fueron estudiados y sometidos a todos los trámites normativos pertinentes de conformidad al Decreto 2591 de 1991, y de los cuales ya existen decisiones en firme.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Decisión Laboral del TSM

mediante providencia del 22 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se revoca la sanción impuesta por esta agencia judicial en el presente incidente de desacato el día 17 de agosto de 2022.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente del presente incidente de desacato interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL en contra de la NUEVA EPS SA, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Se Niega el inicio y la apertura del trámite incidental, interpuesto por el señor CESAR AUGUSTO PEREZ ARISTIZABAL, en contra de la NUEVA EPS SA, el día 24 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d8ab637869e79918cbde3471325676a677c44ac3dbcd692701c83456c6d0f4**
Documento generado en 25/08/2022 04:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>